



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### Rama Judicial

#### JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	INCIDENTE DESACATO
<b>INCIDENTISTA</b>	MÓNICA JAZMÍN MONTERO RODRÍGUEZ
<b>INCIDENTADA</b>	EPS SALUD TOTAL
<b>RADICADO</b>	05001-31-03-001- <b>2022</b> -00387-00
<b>PROVIDENCIA</b>	AUTO TERMINA INCIDENTE

De la revisión de las actuaciones surtidas a instancia, se puede colegir que la parte incidentista presentó incidente de desacato con el propósito de dar cumplimiento a la orden judicial consignada en sentencia de fecha 4 de noviembre del 2022, precisión que se argumenta entre otras formas, en que el día 16 de noviembre del 2022 asistió a consulta por medicina general ante la IPS VIRREY SOLÍS para recibir atención médica por la enfermedad de gastritis, sentando al respecto, que el médico solo pudo genera incapacidad por un (1) día bajo el diagnostico de GASTROENTERITIS DE ORIGEN INFECCIOSO el cual no es calificado de origen laboral, sin previo análisis de laboratorio.

Acorde con lo señalado, la inconformidad de la incidentista se reduce al hecho de que la prescripción de la incapacidad no se generó por una patología de índole laboral, evento que califica como irregular y obstructivo de la atención médica, persistiendo la violación a sus derechos fundamentales.

Puestos a consideración los anteriores hechos a la parte incidentada, EPS SALUD TOTAL, ésta se pronunció dentro del traslado de desacato, allegando evidencia de la atención médica recibida por parte de la incidentista del día 15 de noviembre del año en curso a través de la IPS VIRREY SOLÍS donde se pone a consideración el cumplimiento de sus deberes legales para la prestación del servicio de salud, desvirtuando el presunto bloqueo de incapacidades en el sistema en tanto la historia clínica evidencia que la

atención fue recibida a satisfacción y acorde con el criterio del médico tratante, puesto que allí se dejó evidencia de que, la incapacidad se generaba por los síntomas que cursaba al momento de la atención.

Acaece, en verdad, que la inconformidad expresada por la incidentista, se reduce a un criterio del médico tratante puesto como bien lo manifestó aquella en su escrito, la incapacidad se generó por el cuadro de GASTROENTERITIS DE ORIGEN INFECCIOSO y no por el de la GASTRITIS CRÓNICA, sin mediar un análisis de laboratorio para distinguir la causa de la enfermedad.

Con apoyo, en el historial clínico que se adjunta a la respuesta de la accionada, se acoge el criterio del médico, quien en últimas es el personal idóneo para determinar si la prescripción de una incapacidad se otorga por una enfermedad de origen común o laboral, pues nuevamente se le reitera a la interesada que este Despacho no funge como médico, su deber se reduce a un ámbito netamente constitucional al margen de la prestación de un servicio en salud y no es especialista para contradecir el conocimiento en salud con que cuenta un médico, quien aludió frente a su sintomatología derivar del diagnóstico de OTRAS GASTROENTERITIS Y COLITIS DE ORIGEN INFECCIOSO.

#### **Análisis y Manejo**

---

Análisis y Manejo

Análisis y Plan de Manejo:

PACIENTE DE 50 AÑOS DE EDAD, CON ANTECEDENTES DESCRITOS, AHORA CON CUADRO DE EDA NO DISENTERICA, SE ENVIA MANEJO SIMTOMATICO, LA PACIENTE SOLICITA INCAPACIDAD CON DIAGNOSTICO DE GASTRITIS, PERO SE LE INFORMA QUE SE GENERA CON EL DIAGNOSTICO DEL MOTIVO DE CONSULTA, EN EL MOMENTO ENCUENTRO A LA PACIENTE ESTABLE HEMODINAMICAMENTE, AFEBRIL, HIDRATADA, SE EXPLICA CONDUCTA, SE DAN RECOMENDACIONES Y SIGNOS DE ALARMA.

?Realiza atención preconcepcional?: No

Interconsulta ambulatoria: No

Finalidad Consulta:

NO APLICA

Adherencia al Tto: SI

Describe Adherencia tto:

RECONCILIACIÓN MEDICAMENTOSA

1. SE ACTUALIZAN ANTECEDENTES FARMACOLÓGICOS Y ALÉRGICOS  
2. SE REGISTRAN LOS CAMBIOS REALIZADOS EN LA FORMULACION EN LA HISTORIA CLÍNICA  
3. SE LE EXPLICA A USUARIO SU FORMULACION Y CAMBIOS REALIZADOS,REFIERE ENTENDER Y ACEPTAR

4. SE REvisa QUE NO HAYA INTERACCIONES Y/O CONTRAINDICACIONES EN LOS MEDICAMENTOS QUE TOMA EL USUARIO CON LA FORMULACION ACTUAL

SE EXPLICAN CONSECUENCIAS NO LA NO ADHERENCIA AL TRATAMIENTO ENTIENDE Y ACEPTA

EN CASO TAL DE PRESENTAR REACCION ALERGICA A ALGUNO DE MEDICAMENTOS ORDENADOS SUSPENDER DE INMEDIATO Y ACUDIR AL SERVICIO DE URGENCIAS

**DIAGNOSTICO:** (A09.0) OTRAS GASTROENTERITIS Y COLITIS DE ORIGEN INFECCIOSO

Es conforme lo anterior que, se puede concluir que el ente accionado, no está incurriendo en desacato a la Sentencia de fecha 4 de noviembre del 2022, por medio del cual se ampararon sus derechos fundamentales, por consiguiente, el Juzgado resuelve declarar terminado la presente diligencia y ordenar su archivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, Antioquia,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR la TERMINACIÓN** del incidente de desacato por cumplimiento al amparo concedido, conforme se indica en la parte motiva

**SEGUNDO:** Sin lugar a la imposición de sanciones al representante legal de la entidad accionada **EPS SALUD TOTAL**.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito la presente decisión a las partes intervinientes.

**CUARTO: ORDÉNESE el ARCHIVO** del presente asunto, previas las anotaciones pertinentes en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

GML

  
**JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, personalmente con su remisión y por ESTADOS ELECTRÓNICOS (la cual, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojada en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>).

David A. Cardona F.  
Secretario